



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Sentencia de tutela No. 88

Accionada: ICETEX

Accionante: Numan Eduardo Rangel Villamizar

Derechos Invocados: Educación, Igualdad, Debido Proceso

Radicado: 110013335-017-2019-00265-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor Numan Eduardo Rangel Villamizar, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración del derecho a la educación, a la igualdad y, el debido proceso teniendo en cuenta las siguientes pretensiones

Demanda Se solicita con la protección de los derechos fundamentales que se ordene al ICETEX acceder al crédito educativo por ser víctima del conflicto armado.

Hechos. El accionante refiere que se encuentra reconocido e incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante por desplazamiento forzado. Además está admitido en un programa que cuenta con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Señala que cumple con todos los requisitos exigidos por el ICETEX para solicitar crédito Línea Especial dirigido a las víctimas, según su página oficial.

El 9 de junio del presente año ingresó a la página del ICETEX para hacer la solicitud de crédito, teniendo en cuenta que se encontraban abiertas las convocatorias de adjudicación para el segundo semestre de 2019, según muestra el calendario publicado en su plataforma digital, pero según la plataforma del ICETEX, no se encuentra registrado como víctima y por tanto no puede aplicar a ninguna convocatoria.

Los tiempos límite para el pago de la matrícula en la Universidad para la cual fue admitido se vencieron.

Contestación del ICETEX (folio 21) Con el propósito de ofrecer las actuales opciones de financiación el ICETEX cuenta con diferentes modalidades de crédito, en las cuales de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y de mérito académico el estudiante selecciona la línea de crédito que más le beneficie. La base de datos correspondiente a la población víctima del conflicto armado es generada por la unidad de víctimas y la de indígenas por el Ministerio del Interior, entidades encargadas de administrar dicha información y reportarla a las entidades que manejan programas sociales. En estos casos el ICETEX consulta la información, pero no es responsable de la misma, ni de las actuaciones que presente esta.

En el caso concreto revisada la base de datos reportada por la Unidad de Víctimas no se evidencia registro del documento de identidad 1094276421.

La plataforma tecnológica del ICETEX fue diseñada para que se habilitara a los estudiantes que remite el ICFES, Unidad de Víctimas, Ministerio del Interior, SISBEN, etc., pero en el evento que el potencial aspirante no cruce con dichas bases de datos, no se habilita para diligenciar la solicitud de crédito, lo cual ocurrió en el presente caso y, la responsabilidad de las entidades de alimentar las bases de datos está asignada por la ley.

Así las cosas, señala que la acción es improcedente porque el tutelante puede demandar el acto por el cual el ICETEX negó la solicitud de crédito presentada y no haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales deprecados.

Competencia Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad vinculada al Ministerio de Educación que es del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa del derecho de petición.

Legitimación por pasiva El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del precitado Decreto.

En el caso, el ICETEX, actúa como accionada dentro del trámite de la referencia y, es la entidad que negó la solicitud de crédito al accionante, en esa medida goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que la solicitud de crédito inició el 10 de junio de 2019 y la fecha de presentación de la tutela data del , 3 de julio de 2019, es decir no transcurrió ni siquiera un mes, tiempo más que razonable para solicitar el amparo.

Subsidiariedad Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91).

En el caso concreto, pese a que el demandante cuenta con otro mecanismo ordinario, como es demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo a revisar su eficacia e idoneidad², este despacho revisará la existencia de carencia actual de objeto por daño consumado.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² T-023 de 2017 “En algunas ocasiones, ha aclarado que los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios”.

Daño consumado Sobre el concepto de hecho consumado, la Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 1994 señaló que el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar, y no una protección posterior a la causación de los mismos cuya defensa es objeto de acción indemnizatoria que puede reclamarse por otra vía judicial³. Tal interpretación se desprende de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1992 en el sentido de que la acción de tutela es improcedente (...) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En sentencia T-085-18 señaló que: “La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *caería en el vacío*⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

Así mismo, en sentencia T-021-17 en cuanto al daño consumado, la Corte ha admitido que “el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta – por regla general – improcedente⁵, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991⁶, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional⁷”.

Caso concreto En el presente asunto el señor Numan Eduardo Rangel Villamizar solicitó que se ordene al ICETEX dar cumplimiento con el debido proceso y acceder a la solicitud de crédito educativo, teniendo en cuenta que es un derecho adquirido como población especial.

Por su parte, el ICETEX señaló que el área de crédito certificó que revisada la plataforma de la entidad el accionante no se encuentra en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual no cumple con los requisitos determinados para la asignación del crédito de la línea especial de protección constitucional.

³ Nota interna. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Nota interna. Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

⁶ El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela, en los siguientes términos: “Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.

⁷ Un ejemplo de lo anterior se observa en la Sentencia T-905 de 2011, en la que los padres de una menor alegaron la protección de sus derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana, los cuales fueron presuntamente vulnerados por las actuaciones de los directivos de un colegio, por no imponerle sanciones a sus compañeros que la ofendían y agredían de manera verbal y virtual incurriendo en actos de acoso escolar. En sede de revisión, luego de recaudar varias pruebas, la Corte advirtió que la menor había sido cambiada de institución educativa, por lo que concluyó que el daño ya se había consumado. Sin embargo, ante la necesidad de garantizar los derechos de otros niños y niñas que se lleguen a encontrar en circunstancias similares, en el mismo o en otro plantel educativo, se ordenó la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar.

El despacho no evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental en el caso concreto puesto que si el tutelante no se encuentra en la base de datos reportada por la Unidad de Víctimas al ICETEX éste organismo no tiene la obligación de conceder el crédito solicitado.

Ahora, de acuerdo con lo probado en la actuación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideramos que nos encontramos frente a un daño consumado, pues si bien el accionante manifiesta que se encuentra registrado en el RUV y aporta una constancia, el primer plazo para pagar la matrícula en la UNIANDINA venció el 28 de junio de 2019, de acuerdo con el recibo expedido el 21 de junio de 2019 (f. 10) y pese a que aporta un nuevo recibo, resultaría inane cualquier decisión de fondo que se adopte, poniendo de presente que las universidades señalan las fechas para que los aspirantes realicen la inscripción, el pago, etc. sin que podamos cambiar dichos cronogramas.

Resulta oportuno, citar el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, que define el Registro Único de Víctimas⁸ como una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas, cuya condición es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro.

Allí se menciona, que el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Así mismo señala que la entidad responsable del manejo del **Registro Único de Víctimas⁹** es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien será la encargada su administración, operación y funcionamiento.

En este orden, si bien el señor Rangel Villamizar aporta un certificado de registro en el RUV, éste por sí solo no confiere al tutelante la calidad de víctima y es la UARIV quien debe incluirlo en la base de datos que envía al ICETEX para la asignación del crédito solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos invocados por el señor Numan Eduardo Rangel Villamizar, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁸ ARTÍCULO 2.2.2.1.1. Definición de registro.

⁹ ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Entidad responsable del manejo del RUV.